

AUTO INHIBITORIO

Bogotá D.C. 25 de septiembre de 2023

Presunto (a) Infractor (a)	JUAN DAVID MIRANDA OLIVEROS
Identificación	C.C No. 1001275050
Número de Expediente Arco	2023643870106211E
Comparendo o Expediente Policía	11-001-6-2023-10219036
Radicado Orfeo	20236210055722

ANTECEDENTES

Que el expediente del asunto fue asignado por la Dirección de Gestión Policiva, a la Inspección AC 4, en virtud del reparto realizado mediante el aplicativo ARCO de la Secretaría Distrital de Gobierno, respecto del contenido del expediente de policía No. 11-001-6-2023-10219036, impuesto al ciudadano **JUAN DAVID MIRANDA OLIVEROS**, identificado con la cédula No **1001275050**, por comportamiento contrario al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de que se decida lo que en derecho corresponda.

Que a través de Radicado Orfeo 20236210055722, se recibió el oficio SG 2023 COSEC2-ESTP 19-1-10 de 3 de agosto de 2023, suscrito por el TC WILMER LEONARDO BERNAL PEREZ, Comandante Estación de Policía Ciudad Bolívar, se estudió la posibilidad de realizar lo correspondiente, dado que por error de digitación de quines realizan la imposición del comparendo en la digitación de mismo por error humano comete diferentes inconsistencias como a continuación se señala: - 11-001-6-2023-10077222, se registra como comportamiento contrario a la convivencia Art.135-4, pero no se puede aplicar.

Que, en virtud de lo solicitado por el uniformado, este despacho deberá revisar la procedencia de continuar con el procedimiento verbal abreviado previsto para este tipo de comportamientos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”* Así las cosas, este derecho de la Constitución tiene como objetivo que toda actuación judicial o administrativa, se realice respetando los derechos que le asisten a la persona para que se logre la aplicación correcta de la justicia.

Igualmente, en el artículo 83 de la Constitución política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.

La Ley 1801 de 2016, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”*, tiene carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas que le permitan, brindar pautas adecuadas para mejorar la cultura ciudadana, reducir la intolerancia y de esa manera mejorar la convivencia pacífica, así mismo, determina el ejercicio del poder, la función y la actividad de la Policía.

El artículo 25 de la Ley 1801 de 2016, establece que *“Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.”*

Conforme al artículo 150 de la ley 1801 de 2016 *“La orden de policía es un mandato claro, preciso y conciso, dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. (...)”*.

Que de acuerdo con el artículo 172 ibídem *“...Las Medidas Correctivas: son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia...”*

En consideración a lo indicado por la Policía Nacional, y teniendo en cuenta que de continuar la actuación policiva obviando el yerro advertido se vulneraría el debido proceso, específicamente el derecho de defensa, este despacho deberá abstenerse de continuar con la presente actuación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Distrital de Policía - Atención Ciudadana AC 4,

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA PROCESO VERBAL
ABREVIADO
INSPECCIÓN DISTRITAL DE POLICÍA
ATENCIÓN CIUDADANA No. AC 4****RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el procedimiento establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, contra el señor **al ciudadano** JUAN DAVID MIRANDA OLIVEROS, **identificado** Cédula de Ciudadanía No. 1001275050, en relación con el comparendo No. 11-001-6-2023-10219036, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFICACIÓN Notificar por estado la presente decisión, que se fijará por el término de un (01) día hábil, de acuerdo con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente de la referencia previa las respectivas anotaciones en los aplicativos pertinentes.

CUARTO: REGISTRESE esta decisión se deberá registrar en los aplicativos de la Secretaría de Gobierno, que, de acuerdo las instrucciones dadas por la Dirección de Gestión Políciva y Dirección de Tecnologías e Información migran al RNMC.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA AUTORIZADA
SEGÚN RESOLUCIÓN No 065 de 24/05/2022
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

LUZ DARY BUITRAGO BUITRAGOInspectora Distrital de Policía
Atención a la Ciudadanía- AC 4